



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Providencia : Auto Interlocutorio No. 0240
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Banco Davivienda
Demandado (s) : Yuliana Giraldo Cardona, Liseth Viviana Rodríguez Ruiz y Diego
Fernando Giraldo Cardona
Radicación : 76-041-40-89-001-2020-00072-00

Ansermanuevo, Valle del Cauca, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Estriba el despacho en resolver si la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley, para efectos de proceder a librar mandamiento de pago.

Estudiada la misma, se verifica que adolece de los siguientes defectos:

1. Estudiada la demanda y sus anexos, se denota que en la misma la parte promotora refiere instaurar demanda ejecutiva, *"proceso ejecutivo que trata el C.G.P."*, sin especificar si es un proceso ejecutivo singular o un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real; no obstante se observa que la demanda persigue la efectividad de unas garantías hipotecarias, esto es de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 375-35880 y 375-35884; situación que amerita la aclaración de la parte demandante habida cuenta de las divergencias procesales de los tramites ejecutivos.

2. Adicionalmente se evidencia que la demanda, además de dirigirse en contra de los propietarios de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria también se dirige en contra del señor DIEGO FERNANDO GIRALDO CARDONA, persona que no cuenta con una relación de propiedad respecto a los referidos inmuebles. Dicha situación desatiende lo reglado por el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual restringe la procedencia del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real a las personas propietarias del bien objeto de gravamen.

3. Se avizora que además de las medidas cautelares solicitadas respecto a los bienes objeto de garantía real, la parte demandante también solicita decretar medidas cautelares adicionales, consistente en el embargo y retención de dineros en cuentas corrientes, de ahorro y depósitos CDT de los demandados, pedimento que resulta inviable dentro de un proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.

La situación anteriormente explicitada puede configurar una indebida acumulación de pretensiones, habida cuenta de la especificidad del tramite ejecutivo para efectividad de la garantía real y las restricciones procesales que apareja dicho tipo de trámite. Por lo anterior el Despacho procederá a la inadmisión de la demanda, a tono con lo determinado en el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo a la parte demandante el termino perentorio de cinco (05) días a fin de que proceda a subsanar las falencias advertidas, so pena de procederá su rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente asunto, a la doctora GLORIA INES MEJIA HENAO, identificada con C.C. No. 31.396.239, titular de la T.P. No. 27.985 CSJ, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder adjunto al libelo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy _____ siendo las 7:00 a.m. El Secretario, _____ ROGUER OSORIO GARCÍA
--